

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 851/1997. Sentencia de 14-07-2000**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN DE CLAUSURA VOLUNTARIA. SALA DE BAILE Y DISCOTECA.  
No dispone de licencia de apertura.

---

**Ilma. Sra.**

**MAGISTRADO**

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a catorce de julio de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 07.03.97 por la que se requiere la clausura voluntaria en el plazo de 10 días de la actividad denominada la «P. B.» por cuanto no dispone de la mencionada licencia de apertura para el ejercicio de la actividad.

La adopción de dicha medida tiene carácter provisional tomada con el fin de evitar los efectos de la infracción cometida cual es el ejercicio de una actividad careciendo de licencia de apertura y para salvaguardar el interés general ante las reiteradas denuncias por incumplimiento de las ordenanzas municipales de medio ambiente en materia de ruidos y vibraciones. Advertir al titular de la actividad de que caso de no proceder al cumplimiento voluntario del acuerdo se procederá a la ejecución forzosa por parte de la entidad municipal.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La actora mediante escrito presentado el 28-05-97, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

**SEGUNDO.**— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia estimatoria del presente recurso contencioso anulando la resolución recurrida con expresa imposición de costas a la administración recurrida.

**TERCERO.**— La Administración demandada, en su contestación a la demanda, después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

La parte codemandada después de relacionar hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso y si se decidiera entrar en el fondo su desestimación.

**CUARTO.**— Habiéndose recibido el proceso a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que consta en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar el recurso pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 11-05-00, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella del 10 de diciembre de 1998 se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente en el Magistrado Ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se impugna en el presente procedimiento la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 07-03-97 por la que se requiere la clausura voluntaria en el plazo de 10 días de la actividad denominada la «P. B.» por cuanto no dispone de la mencionada licencia de apertura para el ejercicio de la actividad.

La adopción de dicha medida tiene carácter provisional tomada con el fin de evitar los efectos de la infracción cometida cual es el ejercicio de una actividad careciendo de licencia de apertura y para salvaguardar el interés general ante las reiteradas denuncias por incumplimiento de las ordenanzas municipales de medio ambiente en materia de ruidos y vibraciones. Advertir al titular de la actividad de que caso de no proceder al cumplimiento voluntario del acuerdo se procederá a la ejecución forzosa por parte de la entidad municipal.

**SEGUNDO.**— Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto procede el análisis de la causa de inadmisibilidad opuesta por los codemandados en base al art. 82.f) de la Ley jurisdiccional por estimar que el recurso contencioso administrativo se ha interpuesto extemporáneamente por haber transcurrido mas de los dos meses señalados en el art. 58 de la Ley Jurisdiccional, sin embargo lo expuesto no ha quedado acreditado porque no existe constancia, de cuando se notificó a la recurrente la resolución impugnada, quien interpuso el recurso contencioso administrativo el 28-05-97. Por tanto al no quedar acreditado que el recurso contencioso administrativo se interpusiera fuera del plazo de dos meses previsto legalmente se rechaza la causa de inadmisibilidad aducida.

**TERCERO.**— Los motivos argüidos por la recurrente para que se deje sin efecto la resolución recurrida consiste en considerar: A) El acto administrativo recurrido vulnera el art. 72 de la Ley 30/1992 por cuanto la adopción de medidas provisionales en que, según se afirma se fundamenta la adopción de la medida acordada, no ha sido adoptada para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento que prevé el párrafo primero y por cuanto el párrafo segundo de dicho precepto constata que, no se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de imposible o difícil reparación a los

interesados o que impliquen violación de los derechos amparados en las Leyes. B) Estima la absoluta improcedencia de la clausura acordada: las partes demanda y codemandada se oponen a las pretensiones de la parte actora. Al respecto confunde la recurrente la adopción de una medida provisional de las que se regulan en el art. 72 de la Ley 30/1992, puesto que la que se adopta en la resolución recurrida lo es con carácter temporal y como consecuencia, además de otros supuestos de la carencia de licencia de apertura y mientras dicha situación persista, puesto que tal y como consta en el expediente administrativo el establecimiento se encontraba abierto al público desde finales de 1994 reiterándose las denuncias por incumplimiento de la normativa. Lo que difiere de forma sustancial de aquellas medidas provisionales que se regulan en el art. 72 de la Ley 30/1992 establecidas para asegurar la eficacia de una resolución y sin que su adopción pueda acarrear daños y perjuicios a terceros, y puesto que la analizada en el supuesto de autos no se toma para garantizar una resolución sino que es la consecuencia de una situación fáctica, que se va a analizar en este procedimiento y que por tanto no queda sometida al régimen que establece el art. 72 de la Ley 30/1992.

Expuesto lo anterior y circunscrito el tema de debate a la situación en que se encontraba el local denominado «P. B.» cuando se dictó la resolución recurrida ha quedado constancia del expediente administrativo y prueba practicada que con fecha 15-06-94 la recurrente había solicitado licencia de obras para el acondicionamiento en el local —adjuntando 3 ejemplares de proyecto de instalación— y que el 27-07-94, solicitó licencia de apertura para el local destinado a Sala de Baile y Discoteca, sin embargo por escrito presentado por la recurrente el 29-09-94 dejó consecuencia de que la premura del tiempo en la realización del Proyecto de acondicionamiento del local, así como las gestiones administrativas previas había cometido un error involuntario, al indicar que el objeto y uso del establecimiento era «Discoteca con Sala de Espectáculos y Baile» en lugar de ejercer la actividad de bar. Con carácter posterior a la resolución recurrida si bien el 12-09-97 fue concedida licencia urbanística de acondicionamiento o instalación, en fecha 28-05-98, no había sido concedida la licencia de apertura. Lo expuesto determina que a tenor de lo declarado en STS (21-05-96) «Las licencias de obras y de apertura son diferentes en su naturaleza y finalidad, así la licencia de obras se otorga, tras comprobar la adecuación de un proyecto o planeamiento urbanístico, mientras que la licencia de apertura se dirige a comprobar si los locales reúnen las condiciones de seguridad, salubridad o tranquilidad a que hace mención el art. 22 del Reglamento de las Corporaciones Locales, y además que sean exigibles en los Planes de Urbanismo aplicables. En consecuencia no obstante la interdependencia de ambas licencias el anticipado otorgamiento de licencias de obras para edificio o local de determinadas características, no conlleva el necesario otorgamiento de la licencia de apertura en cuanto al funcionamiento de actividades sobre una instalación previa, ello lleva consigo un control de la legalidad urbanística respecto al uso del suelo que según los artículos 178 de la Ley del Suelo de 1976 y 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23-07-76 ha de realizarse a través de la licencia urbanística... de suerte que en

el otorgamiento de la licencia no solo se ha de comprobar la conformidad de la actividad con la legalización sectorial sino también con la licitud del emplazamiento de uso urbanístico». A la luz de la anterior doctrina para la concesión de la licencia de apertura se ha de contar con aquellos requisitos precisos para su obtención, no siendo aplicable la adquisición de la licencia por silencio y ello es así ya que la actividad de Discoteca Sala de Baile precisa de la licencia correspondiente para su funcionamiento a tenor de lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento General de Policía Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982. Por tanto según lo declarado por STS (23-03-92) la licencia de apertura no puede adquirirse por silencio positivo puesto que la mera tolerancia municipal de que un establecimiento de esas características esté en funcionamiento no es equiparable a la concesión de esta y no puede hablarse de licencia tácita cuando, no se ha seguido expediente que haya dado lugar a la tramitación específica, que deriva de los art. 29 y siguientes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por RD 3494/1964 de 5 de noviembre, procedimiento orientado a que la administración pueda comprobar la inexistencia de los resultados molestos o peligrosos de la actividad que se solicita, incumplimiento del procedimiento establecido reconocido por el propio recurrente, que refiriéndose a lo dispuesto en el art. 33.4 de la citada disposición legal, indica no haber procedido a la denuncia de la mora en el plazo establecido de cuatro meses por estimar que dicho trámite había sido suprimido por la Ley 30/1992 y un plazo de dos meses mas para considerar la licencia otorgada por silencio positivo, derecho que manifiesta no haber ejercitado por la confianza depositada por la Administración para la rápida solución de las solicitudes presentadas, lo expuesto por el recurrente carece de relevancia por cuanto la denuncia por mora pese a los argumentos que esgrime de que dicho trámite ha sido suprimido por la Ley 30/1992, es necesaria para adquirir la licencia por silencio positivo a tenor de lo declarado por el TS que en sentencia de 17-11-99 establece que para la producción del silencio positivo se requiere la previa denuncia de mora, que la actora no realizó. En conclusión para que el establecimiento se mantuviera abierto, cuando se dictó la resolución recurrida se precisaba licencia de apertura de la que carecía la recurrente por lo que la declaración de clausura del establecimiento es conforme a derecho a tenor de lo expuesto por el TS en sentencia (24-07-98). En consecuencia procede desestimar el recurso interpuesto.

**CUARTO.**— En materia de costas y por aplicación del art 131.1 de la L.J. no procede hacer expresa imposición.

## FALLO

**PRIMERO.**— Rechazo la causa de inadmisibilidad opuesta.

**SEGUNDO.**— Desestimo el recurso número 851 de 1997, interpuesto por D.B. I., S.L. contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de esta sentencia.

**TERCERO.**— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.